

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 292 del C.G.P realizada a los demandados Claudia Cecilia Rodriguez Vargas y Carlos Alberto Gutierrez Bedoya, obtuvo un resultado positivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1616 – RAD.: 76001400302420210032700
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual informa que la notificación del artículo 292 del C.G.P realizada a los demandados Claudia Cecilia Rodriguez Vargas y Carlos Alberto Gutierrez Bedoya obtuvo un resultado positivo, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste las notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **VERÓNICA GUTIERREZ LÓPEZ**, esto es notificar al demandado acorde al art 292 del C.G.P y el decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G del P.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 150 de hoy SEPTIEMBRE 10 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78950f83a7c8c517b306f09d910b0b611d7ec354ca6f6322b7e484c3a30f61b3

Documento generado en 09/09/2021 07:00:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda Sírvasse Proveer.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1618 Rad No. 76001400302420210058000
Santiago de Cali, septiembre (09) nueve de dos mil veintiuno (2021)

En atención la constancia secretarial que antecede dentro del proceso propuesto por TRANSPORTES Y SUMINISTROS DIM S.A.S. contra SERVICIOS DE CONSTRUCCION S.A. la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con el Artículo 92 del C.G del P, la cual cumple los requisitos de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte actora por las razones arriba expuestas.
- 2.-** Entregase los documentos base de la presente demanda los cuales se entregará de manera virtual al correo electrónico de la parte demandante, previa solicitud.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 10 de septiembre 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c35b782486d3bbd0defa25697fbf0d6fe1f94d366fd8a3fb2406c4e8fa3d797
Documento generado en 09/09/2021 07:00:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda Sírvasse Proveer.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1617 Rad No. 76001400302420210071200
Santiago de Cali, septiembre (09) nueve de dos mil veintiuno (2021)

En atención la constancia secretarial que antecede dentro del proceso propuesto por FINANCIERA JURISCOOP contra ANDERSON ALFONSO RODRIGUEZ LUGO, la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Una vez revisado el expediente se constata que la demanda fue rechazada por competencia y se ordenó la remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Florencia –Caquetá.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y el Artículo 92 del C.G del P, la cual cumple los requisitos de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte actora por las razones arriba expuestas.
- 2.-** Entregase los documentos base de la presente demanda los cuales se entregará de manera virtual al correo electrónico de la parte demandante, previa solicitud.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy 10 de septiembre 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9a7123749024a113d306cf5a14852ca8ba8b8a5f2d7b33040f56f527661e196
Documento generado en 09/09/2021 07:00:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de agosto de 2021. Sírvasse proveer. Cali, 9 de septiembre de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 300. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210075700
Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Impugnación de Actas Asamblea promovida por OLIVERIO VELASQUEZ MACIAS contra RESIDENCIAL ALTO PIAMONTE ETAPA II, VIP, Torre 7, encuentra el Despacho que la competencia, por su factor territorial y sometido al derecho privado, le fue asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, como lo establece el art. 20 del CGP, numeral 8: *“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”*

En consecuencia, se rechazará la presente demanda ordenando remitir las diligencias por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Impugnación de Acta Asamblea promovida por OLIVERIO VELASQUEZ MACIAS contra RESIDENCIAL ALTO PIAMONTE ETAPA II, VIP, Torre 7.
2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto para que sea asignada a lo Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 150 del 10-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94431991	OLIVERIO	VELASQUEZ MACIAS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	RESIDENCIAL ALTO PIAMONTE ETAPA II, VIP, Torre 7	

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210075700	SECUENCIA DE REPARTO 272431	FECHA DE REPARTO 30/08/2021
--	-----------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DE LA ☐ DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA ☒ DEMANDA:	ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c80ec40697cbff3b23ae7391d8e8c75f871a53e4c2da142544118260bbb4bd69
Documento generado en 09/09/2021 07:00:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 30 de agosto de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 9 de septiembre de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1615. Conflicto competencia Rad. 76001400302420210075800
Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria promovida por Rubén Darío Candamil León contra la Sociedad COMERCIALIZACION INTERNATIONAL PANSELL S.A. SIGLA CI PANSELL S.A., fue conocida inicialmente por el Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto del 19 de agosto de 2021 la rechaza por competencia aduciendo que del título valor y demanda, el demandado se ubica en la Ciudad de Cali, acogiendo como funda de derecho el numeral 7 del art. 28 del CGP.

Ahora bien, para resolver es preciso hacer las siguientes consideraciones.

Bajo los argumentos del Juez de Pequeñas Causas para rechaza la demanda, es preciso indicar que en la demanda dentro del acápite de notificaciones en ningún momento se indica que el lugar de domicilio del demandado sea la ciudad de Cali, además si revisamos el título valor, en este caso la Escritura Pública No. 5399 del 12 de septiembre de 2002 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, por medio de la cual se constituye la garantía hipotecario sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-558418 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, se informa que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad e Bogotá,

NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE
COMERCIALIZACION INTERNACIONAL PANSELL S.A., SIGLA C.I.
PANSELL S.A., DOMICILIADA EN BOGOTÁ D.C., CONSTITUIDA

circunstancias que contradicen los motivos que dieron lugar al rechazo.

En cuanto al fundamento de derecho que invoca, que no tiene nada que ver con los motivos del rechazo, el art. 28 del CGP, numeral 7, reza:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sido reiterativa al sostener que cuando se trata de liberar una obligación personal y, como consecuencia de ello, la hipoteca que recae sobre un inmueble, que se constituyó a favor de un acreedor, éste último será el titular del derecho real, por lo tanto, el debate no es de carácter real, sino personal, no siendo aplicable para ello el numeral 7 del art. 28 del CGP: "Auto del 20 de junio de 2013: Expediente 11001-0203-000-2013-00131-00, magistrado sustanciador Arturo Solarte Rodríguez.

“Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada” (auto de 20 de abril de 2009, Exp. 2008-02058-00).

”

Situación que fue dirimida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en un caso análogo donde concluyó que no es aplicable la referida norma por cuanto el demandante no es el sujeto llamado a reclamar derechos reales con el proceso de prescripción extintiva de una obligación hipotecario, siendo el afecto, el extremo pasivo como acreedor, quien podría pretender para sí, que se tuviera en cuenta para su competencia la precipitada norma en su numeral 7 de ser del caso, y **que el juez competente para conocer del proceso es el del domicilio del demandado.**

Por lo tanto, como se desprende de los documentos aportados con la demanda, certificado de existencia y representación legal, se establece que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 127 No. 15B-50 Int. 4 Bodega 1 Oficina 101, según pantallazo adjunto,

REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PNSLL SAS
Nit: 800.249.813-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00625964
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 1994
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 1 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 127 No. 15 B - 50 Int. 4
Bodega 1 Oficina 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: djuridico@comstar.com.co
Teléfono comercial 1: 2985311
Teléfono comercial 2: 4220612

Y del documento arrimado Escritura pública Escritura Pública No. 5399 del 12 de septiembre de 2002:

NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE
COMERCIALIZACION INTERNACIONAL PANSELL S.A., SIGLA C.I.
PANSELL S.A., DOMICILIADA EN BOGOTA D.C. CONSTITUIDA

En ese sentir la norma aplicable para determinar la competencia es el juez del domicilio del demandado, conforme al art. 28 del CGP, numeral 1, que dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

Lo que indica que para el caso bajo estudio la competencia está atribuida al Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como lo pretendió el demandante al instaurar la acción de prescripción en la Ciudad del domicilio del demandado.

En consecuencia, ésta instancia habrá de declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, creando el conflicto de competencia, consagrado en el art. 18 de la Ley 270 de 1996, por pertenecer a juzgados de diferentes Distritos Judiciales, remitiendo las diligencias para su resolución a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria promovida por Rubén Darío

Candamil León contra la Sociedad COMERCIALIZACION INTERNATIONAL PANSELL S.A. SIGLA CI PANSELL S.A., por las razones antes expuestas.

2. Declarar el respectivo conflicto de competencia en contra del Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme al art. 18 de la Ley 270 de 1996

3. Remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil oficina de reparto para su resolución, por tratarse el conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados de diferentes Distritos Judiciales.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 150 del 10-SEPTIEMBRE-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1eecef4598f21f90d2d6c951d1d3c52ce02b2fe11ee81546919d5ba5f6152f

Documento generado en 09/09/2021 07:00:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>